



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00012-2023-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

### **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### **VISTA**

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31796, “Ley que establece la asignación económica mensual para el personal del servicio militar acuartelado”; y,

#### **ATENDIENDO A QUE**

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 27 de setiembre de 2023, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 31796, “Ley que establece la asignación económica mensual para el personal del servicio militar acuartelado”; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas supra.
4. En virtud del artículo 203, inciso 1 de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 1 del NCPCo, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00012-2023-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.

5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el 4 de setiembre de 2023 (Anexo 1-E obrante a fojas 25 y 26 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31796. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 00934-2023-DE, de fecha 18 de setiembre de 2023 (Anexo 1-F, obrante a fojas 27 a 29 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), el Ministerio de Defensa delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumple con los requisitos antes mencionados.
6. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años, contados a partir del día siguiente de su publicación. Al respecto, este Tribunal advierte que la Ley 31796 fue publicada el 22 de junio de 2023 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-D obrante en la foja 24 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
7. Se ha cumplido también con los requisitos contemplados en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
8. En el presente caso, el Poder Ejecutivo solicita que se declare la inconstitucionalidad total de la Ley 31796, que consta de un solo artículo, referido a la asignación económica mensual para el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00012-2023-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

personal del servicio militar acuartelado. Sostiene que dicha norma resulta inconstitucional por la forma y por el fondo.

9. Con respecto a los alegados vicios formales, advierte que el procedimiento parlamentario que dio origen a la Ley 31796 omitió analizar los principios constitucionales en materia presupuestaria, por cuanto la Junta de Portavoces acordó la exoneración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.
10. Asimismo, afirma que, pese a las observaciones formuladas respecto de la autógrafa de la Ley, el Congreso de la República aprobó por insistencia la norma sometida a control.
11. En relación con el cuestionamiento de fondo, asevera que la Ley 31796 vulnera el principio de separación de poderes desde la perspectiva de la cooperación entre órganos constitucionales (artículo 43 de la Constitución), y la competencia del Poder Ejecutivo para reglamentar las leyes y para administrar la hacienda pública (artículo 118, incisos 8 y 17 de la Constitución).
12. Por otra parte, alega que la ley impugnada afecta principios presupuestales como el de programación, y los de equilibrio y estabilidad presupuestaria (artículos 77 y 78 de la Constitución), sin mencionar que infringe la prohibición de que los Congresistas creen o aumenten el gasto público (artículo 79 de la Constitución).
13. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del NCPCo, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y estando a lo dispuesto en el artículo 105 del citado Código, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00012-2023-PI/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31796, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**